

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 17 de febrero de 2023.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-058, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS,  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS  
**DEMANDADO:** MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI  
MARICELA IMBACHI MACIAS  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS  
**RADICADO:** 014003002-2023-00058-00

**Interlocutorio No. 321**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.
2. Omite allegar los soportes de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de la demandada y si el mismo corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
3. Omite allegar el certificado y Representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
4. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman presunta indemnización futura, lo que no está establecido en el artículo 26.1 del C.G.P., además no se tuvo en

cuenta la indemnización de los daños extrapatrimoniales para determinar la competencia.

5. En cuanto a la medida cautelar del vehículo, deberá allegar el certificado de tradición del mismo y prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda o en su defecto, allegar la certificación de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 C.G.P).

6. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, pues el presentado, se limita a enunciar un monto total sin especificar sus componentes individualmente, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados en normas diferentes.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS con mediación de apoderado judicial en contra de MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI, TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada NEYER GALINDEZ CATUCE, identificada con C.C. N°25.313.358 y Tarjeta profesional N° 283740 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Elz.**

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a31d2628269d338c7697196f1171b17cf8a64b1318d35c7db50c3b972eb66**

Documento generado en 18/02/2023 10:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 24 de marzo de 2023.- Informando que dentro del término se subsanó la demanda radicada con el No. 2023-058. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS,  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS  
**DEMANDADO:** MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI  
MARICELA IMBACHI MACIAS  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS  
**RADICADO:** 014003002-2023-00058-00

**Interlocutorio No. 658**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Dentro del término concedido, la apoderada de los señores MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS, allega escrito y anexos con los cuales busca subsanar los defectos que dieron pie a la inadmisión de la demanda 2023-00058-00 de la referencia, según auto de 09 de noviembre de 2022, debiendo el despacho verificar si la libelista los subsanó y con ello, decidir acerca de su admisión o su rechazo, según lo prevé el art. 90 de la Codificación Procesal.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que, frente a la solicitud de acreditar el envío de la copia de la demanda y anexos al correo electrónico de las demandadas SOTRACAUCA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., los demandantes aportaron los comprobantes de su remisión.

Respecto al segundo punto, omitió aportar los soportes de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de la demandada y si el mismo corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

a). La demandante MYRIAN MACIAS CHILITO aportó una respuesta al derecho de petición donde la empresa SOTRACAUCA emitió contestación en el año 2018, en donde se registra el correo electrónico de SOTRACAUCA.

b). En cuanto al correo electrónico de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC allegó el correo electrónico y se obtuvo del certificado de existencia y representación legal del mismo.

En cuanto al punto tercero y quinto de la inadmisión de la demanda allega el certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Y aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar solicitada y la póliza de seguros.

Respecto al cuarto punto de la inadmisión de la demanda, se le solicito ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ellas se estima presuntamente indemnización futura, lo que no establecido en el art. 26.1 del C.G del P., además no se tuvo en cuenta la indemnización de los daños extrapatrimoniales para determinar la cuantía.

La apoderada demandante subsana este punto fijando las pretensiones en la suma de \$141.730.000 que corresponde al valor de \$139.200.000 de los daños morales de los demandantes y el valor de \$2.530.000 de los perjuicios materiales, sin tener en cuenta el valor de \$160.698.507 por lucro cesante, correspondiente a la indemnización futura del fallecido, sin indicar el inicio del reclamo del lucro.

Finalmente, se tiene que, si bien realizaron las anteriores correcciones, se mantiene la falencia al punto cuarto de la inadmisión de la demanda en relación con la claridad y precisión de las pretensiones conforme a la exigencia del num. 4° del art. 82 del C. General del Proceso, en consideración a que, inicialmente la libelista demandó una condena solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización referente al lucro cesante del fallecido, la cual no se la tuvo en cuenta para determinar la cuantía que ascienden a la suma de \$160.698.507 más el daño emergente por \$2.530.000 más los perjuicios morales de 120 smlmv que suman \$139.200.000, para un total de las pretensiones de \$302.428.507.47. cuantía que en tal caso corresponde a un proceso de mayor cuantía y de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los términos del art. 25 del Código General del Proceso en concordancia con el num. 1° del art. 20 de la codificación adjetiva, tan solo le queda a este despacho Judicial, declarar su falta de competencia para conocer del asunto, por el factor objetivo en lo que se refiere a la cuantía, y proceder en la forma prevista por el art. 90 del Estatuto General del Proceso, ordenando la remisión de la demanda a los juzgados competentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia por el factor objetivo en relación a la cuantía, conforme se estableció en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión del libelo como de sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, a través de la oficina de Reparto de la DESAJ del Cauca.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior, se deje constancia en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

### **NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Elz.**

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07e847a5f0d3c71188ca34fb725bc3f9e9251a1ab6168b5fe87909bea50233**

Documento generado en 24/03/2023 03:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA  
CODIGO 190013103006**

**ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**Demandante: MYRIAM MACIAS CHILITO**

**Demandado: SOTRACAUCA S.A. Y OTROS**

**Radicación: 190013103006-2023-00054-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del presente asunto, que por reparto fuera asignado, con posterioridad al rechazo por falta de competencia, que dispusiera el Juzgado Segundo Civil Municipal en providencia del 9 de noviembre de 2022.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De la revisión del expediente, se observa que el mismo fue objeto de inadmisión, de acuerdo a las falencias indicadas en providencia del 9 de noviembre de 2022, las cuales fueron atendidas dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante.

De acuerdo al escrito de subsanación presentado por la parte actora, la Juez Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía, en providencia del 24 de marzo de 2023, se pronuncia frente a cada una de las correcciones que dieron origen a la inadmisión de la demanda, pero consideró que se mantenía la falencia del punto cuarto, que hacía referencia, a la claridad y presión de las pretensiones conforme a la exigencia del numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

A este respecto cabe referir como el art. 90 del C.G.P, en su inciso tercero, enlista las causales de inadmisión, para señalar que: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término con respecto a la inadmisión de la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*.

Por tanto, si la falencia advertida se mantenía el resultado de ello, es el rechazo de la demanda, pero no así, por falta

de competencia, como lo resolvió el Juez Segundo Civil Municipal; ya que ello conlleva a que este Despacho deba revisar la demanda para decidir sobre su admisión, y en caso de advertir falencias, tendría que nuevamente volverse a inadmitir, no siendo este el trámite procesal pertinente; como quiera que al no subsanar en debida forma dentro del término legal, cuando lo pertinente es dar aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda porque no se subsanó en debida forma, y no pasar a hacer un cálculo que no le corresponde para determinar que la cuantía excede al rango de su competencia, y disponer de la remisión del proceso.

En consecuencia, se ordenará devolver al Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía, el presente proceso, para que adecue el trámite del rechazo de la demanda, en la forma como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER a** través de la Oficina Judicial, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía el presente proceso, para que adecue el trámite procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida

**CUMPLASE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 075 hoy 12 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria

Popayán, 28 de septiembre de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-632, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS,  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS  
**DEMANDADO:** MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI  
MARICELA IMBACHI MACIAS  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS  
**RADICADO:** 014003002-2023-00632-00

**Interlocutorio No. 2319**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, , 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman presunta indemnización futura, lo que no está establecido en el artículo 26.1 del C.G.P., además no se tuvo en cuenta la indemnización de los daños extrapatrimoniales para determinar la competencia.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA

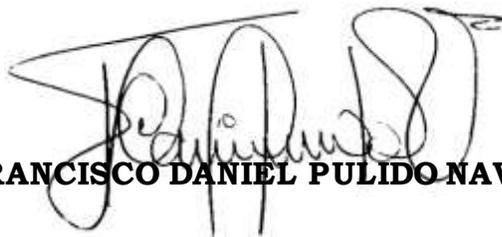
IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS con mediación de apoderado judicial en contra de MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI , TRANSPORTDORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada NEYER GALINDEZ CATUCE, identificada con C.C. N°25.313.358 y Tarjeta profesional N° 283740 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NAVIA**

**Elz.**

CONSTANCIA: Popayán, 12 de octubre de 2023.- Informando que dentro del término legal la parte demandante no subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2023-632. Provea

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYÁN CAUCA  
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, doce de octubre de dos mil veintitrés

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS,  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS**  
**DEMANDADO: MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI  
MARICELA IMBACHI MACIAS  
LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS**  
**RADICADO: 014003002-2023-00632-00**

**Interlocutorio No. 2432**

Ref. Rechazo demanda

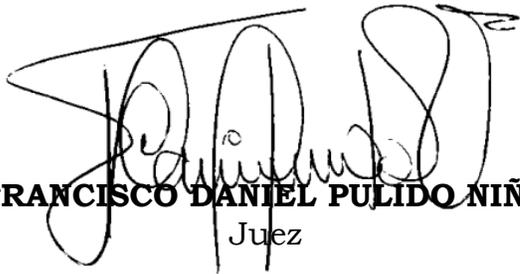
Pasa a despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS con mediación de apoderado judicial en contra de MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI, TRANSPORTDORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la cual fue inadmitida por las razones expuestas en la providencia del 28 de septiembre de 2023, sin embargo, a la fecha, la parte demandante no subsanó la misma, razón por la cual y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS con mediación de apoderada judicial en contra de MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI, TRANSPORTDORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de providencia.

**SEGUNDO:** Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

elz